

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 295

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014003002-2020-00613-00
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.
DEMANDADO: IRMA BOLAÑOS MARTINEZ
VICENTA LENIS DE BOLAÑOS
DAVID BOLAÑOS

Procede el suscrito Juez a resolver lo que en derecho corresponda frente al incidente de nulidad que por conducto de apoderado judicial formula la demandada IRMA BOLAÑOS MARTINEZ, a través del cual pretende la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, bajo la causal número 8 del artículo 133 del C.G.P.

Como fundamento de su solicitud, afirma que la notificación del auto admisorio y del mandamiento de pago, es un acto procesal de vital importancia que está rodeado de formalismos que tiene como fin asegurar la debida notificación del demandado, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa; en consecuencia, afirma que cuando dichas formalidades son omitidas, se está imposibilitando al demandado en defenderse.

Que la notificación personal que trata el Art. 292 del CGP, fue indebidamente notificado al demandado, infiere que la parte demandante, conociendo el correo electrónico de la señora IRMA BOLAÑOS, no lo envió por este medio, sino que usó como trampolín la dirección de notificación del señor DAVID BOLAÑOS, quedando notificado él por ser su domicilio, pero no la accionada.

Es por lo anterior, que expone que su representada, bajo la gravedad de juramento, manifiesta que no se enteró de la providencia que libró mandamiento de pago, conociendo el contenido del mismo, solamente hasta el 26 de marzo de 2021, fecha en que se realizó la notificación personal por parte del despacho.

Finalmente, afirma que la norma es clara cuando dispone que la notificación personal debe ser entregada directamente al afectado o demandado, para que pueda así ejercer su derecho a la defensa, sin que la señora Irma, tuviera la oportunidad de defenderse al no enterarse de la existencia del proceso, pues la accionante envió la notificación personal al señor DAVID

BOLAÑOS en la dirección de su residencia y no en la residencia de la señora IRMA BOLAÑOS, trasgrediendo el derecho de defensa de la accionada y la posibilidad de ser oída dentro del proceso.

Corrido el traslado de rigor a la nulidad, la apoderada de la parte demandante se opuso a la prosperidad de la misma, manifestando que, contrario a las aseveraciones de la defensa de la demandada, aquella si fue notificada, pues pasa inadvertida a la apoderada, que la notificación no se realizó a través de lo establecido en el Art. 292 del CGP, pues la notificación fue tramitada de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, allegando los respectivos documentos del traslado de la demanda.

Infiere que el 16 de abril de 2021, se aportó la constancia de remisión por correo electrónico a la dirección irma.bolaños@gmail.com, dirección de correo electrónico que fue aportado con la demanda.

Es por lo anterior que considera que la causal invocada no está llamada a prosperar.

Sea lo primero enunciar que nuestro Estatuto Procesal General maneja una regla de taxatividad en materia de nulidades, lo que quiere decir que no puede ser alegada nulidad diferente a los hechos preestablecidos como causal en el artículo 133 del CGP.

Así las cosas, es de competencia de este despacho proveer en derecho sobre la pretensión formulada por el nultante, partiendo de que el asunto aquí sometido a conocimiento se encuentra cabalmente regulado para ser tramitado por vía de las nulidades conforme lo prevé el artículo 133, numeral 8º ibídem., que literalmente reza:

(...) Art. 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos: /.../8º Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).

Ahora, descendiendo a la cuestión litigiosa, tenemos que el presente incidente tiene su génesis en lo que la parte inconforme considera, una indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, todo ello sustentado en el único argumento, que se tuvo por notificada a la demandada IRMA BOLAÑOS MARTINEZ, por el envío del aviso, a la dirección de residencia del señor DAVID BOLAÑOS y no al correo electrónico de la demandada; afirmando entonces bajo la gravedad de juramento que no conoce el contenido del auto notificado.

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del despacho, se puede observar que mediante memorial allegado el 16 de abril de 2021, la

apoderada de la parte ejecutante, aporta constancias de notificación de los demandados de la siguiente manera:

Al demandado DAVID BOLAÑOS, se remitió citación que trata el Art. 291 del CGP, a la dirección Cra 77ª No. 1ª-26 de Cali, con resultado efectivo, a su vez, se remitió la misma notificación a la demandada VICENTA LENIS DE BOLAÑOS, con resultado negativo.

La demandada IRMA BOLAÑOS MARTINEZ, se notificó de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico irma.bolaños@gmail.com enviado y entregado el 17 de marzo de 2021, anexando el escrito de notificación, en donde se informa la naturaleza del proceso, el término de notificación con sus respectivos anexos (demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago).

Teniendo en cuenta lo previo, en primer lugar, es claro que la notificación de la demandada no fue realizada en la dirección del señor DAVID BOLAÑOS, como lo afirma la togada, sino de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 en el correo electrónico aportado inicialmente con la demanda y que en el escrito de nulidad fue corroborado por la apoderada de la incidentalista.

Ahora bien, en fecha 26 de marzo de 2021, mediante correo electrónico, la apoderada de la demandada IRMA BOLAÑOS MARTINEZ, allega poder y solicita la notificación personal del proceso, procediendo el despacho a remitir la respectiva acta de notificación y el traslado, advirtiendo en el acta, que de haber recibido notificación con anterioridad, *“la presente notificación quedará sin efecto alguno”*.

Cabe advertir, como ya se hizo en providencia anterior, que la notificación personal de fecha 26 de marzo del 2021, fue realizada por este despacho, teniendo en cuenta que la parte demandante aún no había aportado las respectivas constancias.

Es claro que el Art. 8 del Decreto 806 del 2020, introduce modificaciones transitorias al régimen de notificación establecido en el CGP, permitiendo la notificación personal de providencias mediante mensaje de datos *“a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”* quien debe: (i) *afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”,* (ii) *“informar la forma como la obtuvo”* y (iii) *presentar “las evidencias correspondientes”*.

Revisados los requisitos plasmados en la norma en cita, se tiene que efectivamente la parte demandante, remitió al correo electrónico de la demandada IRMA BOLAÑOS MARTINEZ, correo electrónico aportado con la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 por cuanto se consignó: *“Afirmo bajo la gravedad de juramento que se entiende prestada en este documento, que las direcciones físicas y electrónicas aportadas para notificación de los demandados han sido obtenidas de las solicitudes de arrendamiento, actualización o información telefónica validada al momento de la gestión de cobro”*.

De igual manera, observa el despacho que en el correo remitido, se

adjuntaron documentos de traslado, quedando notificada la demandada dos días después de recibido en la bandeja de entrada el correo electrónico, es decir, recibido como fue el 17 de marzo de 2021.

Lo anterior, evidencia que no le asiste la razón a la demandada al afirmar que aquella no se encontraba notificada del auto admisorio de la demanda, tan es así, que el 26 de marzo de 2021, acude a través de correo electrónico al despacho, otorgando poder para su representación en este proceso, situación que evidencia su conocimiento de la providencia de admisión así como de la existencia del proceso; razón por la cual, no le queda más al despacho que decir que la notificación goza de plena validez y que por tanto no salga avante la nulidad invocada.

No obstante, revisados los términos que corrieron desde la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, y teniendo en cuenta que el decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, pudo evidenciar el despacho, que la contestación de la demanda y excepciones de mérito, fueron presentados dentro de término, teniendo en cuenta, que el correo con la respectiva contestación, fue allegado al despacho el día 13 de abril de 2021, último día con el que contaba la parte demandada para pronunciarse.

Para dar claridad a la aseveración hecha, se tiene que el 17 de marzo de 2021, fue recibido por parte de la demandada el correo con la notificación personal de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

La norma en cita establece que una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del correo, se entenderá surtida la notificación, en este caso, los dos días fueron jueves 18 y viernes 19 de marzo de 2021, quedando notificado el martes 23 de marzo de 2021, ya que el 22 era festivo.

El mismo artículo, establece que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir que el miércoles 24 de marzo empezó a correr los diez días, es decir que transcurrió así, 24, 25 y 26 de marzo, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 13 de abril de 2021.

En ese orden de ideas, y siendo deber del juez ejercer control de legalidad sobre todas las actuaciones surtidas al interior del proceso, y teniendo en cuenta que inicialmente se cometió un error en la contabilización del término que tenía la demandada para contestar la demanda, se procederá a dejar sin efecto el numeral PRIMERO del Auto 1433 de fecha 21 de julio de 2021, que dispuso rechazar de plano las excepciones propuestas, para en su lugar tenerlas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD invocada por la demandada IRMA BOLAÑOS MARTINEZ a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numerada PRIMERO del auto 1433 de fecha 21 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: AGREGAR la contestación y excepciones allegada por la demandada IRMA BOLAÑOS MARTINEZ, aclarando que se le correrá el respectivo traslado una vez se encuentren notificados todos los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202000613